



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-004-2023-00 <b>494</b> -00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	DIANA ANDREA PERE RIVERA
DEMANDADO	STELLA RIVERA
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 e INADMITE SUCESIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 411

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el

siguiente enlace:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 se **INADMITE** la presente demanda de sucesión, a fin de que el organismo actor subsane las siguientes falencias:

1. A fin de determinar la competencia del presente asunto, presente nuevamente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 num. 6° del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 num. 4° Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto de los bienes inmuebles**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2023**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2023.
2. Aporte el certificado catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-1030762, correspondiente al año 2023, por cuanto no se aportaron con la demanda.
3. Informla heredera DIANA ANDREA PEREZ RIVERA y "allegará las evidencias correspondientes" de conformidad con lo establecido en el art. 8° Ley 2213 de 2022

Por otro lado, se requiere al demandante para que allegue Allegará el certificado de libertad y tradición del bien inmueble 50S-1030762 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá D.C., con una antelación no superior a un (1) mes, como quiera que los allegados con la demanda datan de mayo de 2023, esto con el fin de establecer las personas que cuentan con derechos reales sobre los mismos.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado **ALVARO BELTRÁN NIÑO** portador de la tarjeta profesional número No. 134.379 del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos de poder que le fue conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Liseth Ruiz Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17ab41accfa9417fdd5f31043bb6388c2e5a440974c9720089b720533c4a13**

Documento generado en 20/11/2023 03:34:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-004-2023-00506-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	HANS ORLANDO LOZADA GIRALDO
DEMANDADO	MARILYN ANDREA BELTRAN HARNACHE
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO Y ADMITIR DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO No.410

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	<b>2220</b>	<b>1110</b>	<b>1110</b>

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

En tal sentido, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Finalmente, como quiera que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 368 y siguientes ibidem, el despacho dispone:

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO: ADMITIR** la demanda de menor cuantía de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** promovida por **HANS ORLANDO LOZADA GIRALDO**, a través de apoderado judicial, contra **MARILYN ANDREA BELTRAN HARNACHE**, respecto del inmueble ubicado en la CALLE 23 N° 24 BIS – 40/42 MZ G CS 15 BARRIO EL RETIRO de la Ciudad de Villavicencio (Meta).

**CUARTO: ORDENAR** el trámite del proceso verbal conforme el artículo 368 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al demandado en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado del escrito introductorio, advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar y proponer excepciones. Remítase copia de la demanda y anexos para tal fin.

La notificación personal **realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin** se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de ésta se haga.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **HAROLD ANDRES RIOS TORRES**, portadora de la tarjeta profesional número 263.879 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO:** previo a resolver sobre las medidas cautelares peticionadas se ordena **PRESTAR** caución por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$8.357.172,6) equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme al numeral 2, art. 590 del Código General del Proceso).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb3368d4bb91c0746694064ef02e9459104a26a3227253e454328d687f5f195**

Documento generado en 20/11/2023 03:34:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-004-2023-00541-00
PROCESOS	DECLARATIVO NULIDAD ABSOLUTA DE FIDECOMISO
DEMANDANTE	CAROLINA ROMERO PIINZON.
DEMANDADO	STELLA BIBIANA ESTRADA DIAZ
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 E INADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.409

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento

ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

En tal sentido, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

- a) Deberá discriminarse en el juramento estimatorio cada uno de sus conceptos conforme lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.
- b) Deberá acreditar el cumplimiento del envío simultáneo de la demanda al correo de notificaciones judiciales del demandado consignado en el certificado de existencia y representación, acorde a lo ordenado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé: *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.
- c) Deberá acreditar en debida forma, mediante documento idóneo, que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de acuerdo a lo previsto por el numeral 7 del canon 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO: INADMITIR** la presente demanda interpuesta por **CAROLINA ROMERO PIINZON** en contra de **STELLA BIBIANA ESTRADA DIAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1973e039a4c1d07091ffb85181f62a9e44b63178ce471b877f1c9119dd81c**

Documento generado en 20/11/2023 03:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	50001-40-03-010- <b>2023-00046-00</b>
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante:	MARGOTH CUELLAR
Demandados:	YEINER ALIRIO AMAYA PINEDA
Decisión	Rechaza demanda
Interlocutorio	407

**SE RECHAZA** la presente demanda ejecutiva porque la parte actora no allegó subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio dentro del término de ley. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcae5983882468bb3d4c88bcb6afa52a7136288af4bdd95609da34a28d8870e6**

Documento generado en 20/11/2023 05:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00100-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO
DEMANDADO	RUBIANO ÁNGEL PANEZO WILDER
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.406

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO** en contra de **RUBIANO ÁNGEL PANEZO WILDER**, de conformidad con las obligaciones contenidas en el título valor -pagare no. 110201080164144900- allegado, de la siguiente manera:

1. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.648.201)** por concepto de capital correspondiente a las 32 cuotas causadas y no pagadas, así:

Cuota	Fecha	Capital
Cuota No. 2:	20/02/2021	\$ 74.715,00
Cuota No. 3:	20/03/2021	\$ 75.201,00
Cuota No. 4:	20/04/2021	\$ 75.690,00
Cuota No. 5	20/05/2021	\$ 76.182,00
Cuota No. 6	20/06/2021	\$ 76.677,00
Cuota No. 7	20/07/2021	\$ 77.175,00
Cuota No. 8	20/08/2021	\$ 77.677,00
Cuota No. 9	20/09/2021	\$ 78.182,00
Cuota No. 10	20/10/2021	\$ 78.691,00
Cuota No. 11	20/11/2021	\$ 79.202,00
Cuota No. 12	20/12/2021	\$ 79.716,00
Cuota No. 13	20/01/2022	\$ 80.235,00
Cuota No. 14	20/02/2022	\$ 80.756,00

Cuota No. 15	20/03/2022	\$ 81.281,00
Cuota No. 16	20/04/2022	\$ 81.809,00
Cuota No. 17	20/05/2022	\$ 82.341,00
Cuota No. 18	20/06/2022	\$ 82.877,00
Cuota No. 19	20/07/2022	\$ 83.415,00
Cuota No. 20	20/08/2022	\$ 83.957,00
Cuota No. 21	20/09/2022	\$ 84.503,00
Cuota No. 22	20/10/2022	\$ 85.053,00
Cuota No. 23	20/11/2022	\$ 85.605,00
Cuota No. 24	20/12/2022	\$ 86.162,00
Cuota No. 25	20/01/2023	\$ 86.722,00
Cuota No. 26	20/02/2023	\$ 87.285,00
Cuota No. 27	20/03/2023	\$ 87.853,00
Cuota No. 28	20/04/2023	\$ 88.424,00
Cuota No. 29	20/05/2023	\$ 88.998,00
Cuota No. 30	20/06/2023	\$ 89.577,00
Cuota No. 31	20/07/2023	\$ 90.159,00
Cuota No. 32	20/08/2023	\$ 90.746,00
Cuota No. 33	20/09/2023	\$ 91.335,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 2.648.201,00</b>

2. Por concepto de los intereses moratorios generados sobre el capital de las cuotas causadas y no pagadas antedicho (numeral precedente), liquidados a la tasa máxima sin exceder el límite legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 81.060)** por concepto de intereses remuneratorios generados y no pagados:

Cuota	Fecha	Intereses
Cuota No. 2:	20/02/2021	\$ 4.389,00
Cuota No. 3:	20/03/2021	\$ 4.277,00
Cuota No. 4:	20/04/2021	\$ 4.164,00
Cuota No. 5	20/05/2021	\$ 4.050,00
Cuota No. 6	20/06/2021	\$ 3.936,00
Cuota No. 7	20/07/2021	\$ 3.821,00
Cuota No. 8	20/08/2021	\$ 3.705,00
Cuota No. 9	20/09/2021	\$ 3.589,00
Cuota No. 10	20/10/2021	\$ 3.471,00
Cuota No. 11	20/11/2021	\$ 3.353,00
Cuota No. 12	20/12/2021	\$ 3.235,00
Cuota No. 13	20/01/2022	\$ 3.115,00
Cuota No. 14	20/02/2022	\$ 2.995,00
Cuota No. 15	20/03/2022	\$ 2.874,00
Cuota No. 16	20/04/2022	\$ 2.752,00
Cuota No. 17	20/05/2022	\$ 2.629,00

Cuota No. 18	20/06/2022	\$ 2.505,00
Cuota No. 19	20/07/2022	\$ 2.381,00
Cuota No. 20	20/08/2022	\$ 2.256,00
Cuota No. 21	20/09/2022	\$ 2.130,00
Cuota No. 22	20/10/2022	\$ 2.003,00
Cuota No. 23	20/11/2022	\$ 1.876,00
Cuota No. 24	20/12/2022	\$ 1.747,00
Cuota No. 25	20/01/2023	\$ 1.618,00
Cuota No. 26	20/02/2023	\$ 1.488,00
Cuota No. 27	20/03/2023	\$ 1.357,00
Cuota No. 28	20/04/2023	\$ 1.225,00
Cuota No. 29	20/05/2023	\$ 1.093,00
Cuota No. 30	20/06/2023	\$ 959,00
Cuota No. 31	20/07/2023	\$ 825,00
Cuota No. 32	20/08/2023	\$ 689,00
Cuota No. 33	20/09/2023	\$ 553,00
<b>TOTAL</b>		\$ 81.060,00

4. Por la suma de a **DOSCIENTOS SETENTA SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$277.566)** por concepto de capital acelerado.
5. Por concepto de los intereses moratorios generados sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima sin exceder el límite legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde la presentación de la demanda hasta que se cancele el total de la obligación.

**SEGUNDO:** Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

**TERCERO: IMPRIMIR** el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

**QUINTO:** Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que los demandados posean en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, HSBC, BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU.

Líbrese los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.500.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte (1/5) parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado **RUBIANO ÁNGEL PANEZO WILDER** como empleado de la sociedad **MAVALLE S.A.S** identificada con NIT No. 890.332.769-9. Límitese la medida cautelar a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.500.000)**. Líbrese oficio con destino al pagador de la corporación antes mencionada quien deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica a **MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI**, con Tarjeta profesional No. 135.712 del C.S. de la J., para actuar en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9dd79533d3c091034dfbc799a8bbde73c686d130d45240987ce2a48b656c5e9**

Documento generado en 20/11/2023 03:34:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	50001-40-03-010-2023-00106-00
Proceso	Aprehesión de Garantía Mobiliaria
Demandante	RESPALDO FINANCIERO S.A.S. con sigla RESFIN S.A.S.
Demandado	WILLINGTHON YAMIDTH HERNANDEZ PORRAS
Decisión	INADMITE
Auto	Interlocutorio No.405

Estudiada por esta sede judicial la demanda en cuestión, es menester traer a colación el artículo 28 del Código General del Proceso, que, entre otras directrices, dispone en su numeral 7º que *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

Es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que en los términos del artículo 665 del Código Civil revele el ejercicio de un derecho real se adelante ante la autoridad del sitio donde está el bien involucrado, pauta que, como ha insistido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, excluye cualquier otra, dado el carácter privativo y no concurrente que se le dio.

Por tanto, es un requisito indispensable solicitar al demandante que indique con **precisión y claridad** el lugar donde se encuentran los activos sobre los cuales recaerá la medida o su desconocimiento, a fin de poder concluir con certidumbre qué Juez es el competente.

En el presente, ante ausencia alguna de pronunciamiento, ni siquiera da lugar a suponer que el desplazamiento se diera en el sitio del domicilio del deudor, puesto que es carga de la peticionaria brindar la información requerida con la mayor exactitud posible, en aplicación de principios de buena fe procesal y con las consecuencias adversas que se pudieran derivar de su desatención. Y la ciudad de registro del automotor tampoco aporta claridad sobre la ubicación actual, comoquiera que hay ocasiones en que su paradero no coincide con el sitio donde está inscrito.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> CSJ AC2094-2023

<sup>2</sup> CSJ AC3631-2020; reiterado en AC5414-2022

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 es necesario que subsane las siguientes falencias:

- a) Se **PRECISE la ubicación del vehículo con el fin de establecer cuál es el estrado facultado para ordenar su aprehensión.**
- b) Informará de qué manera obtuvo el correo electrónico del demandado y "allegará las evidencias correspondientes" de conformidad con lo establecido en el art. 8º Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda interpuesta por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. con sigla RESFIN S.A.S.** en contra de **WILLINGTHON YAMIDTH HERNANDEZ PORRAS**, por las razones expuestas en la parte motivas de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pea de rechazo del libelo gestor.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a **JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME**, identificado con licencia temporal No.33916 del C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Laura Liseth Ruiz Gonzalez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0034b76ea4d187ec5774db32831b0df2a120856d8de8e1fdee6267834f13aa25**

Documento generado en 20/11/2023 03:34:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	5000140-03-010-2023-00109-00
PROCESOS	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COBRANDO SAS
DEMANDADO	JEFERSON ANTONIO RAMIREZ RUIZ
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO n°. 404

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 y 82 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

- a) Informará de qué manera obtuvo el correo electrónico del demandado y “allegará las evidencias correspondientes” de conformidad con lo establecido en el art. 8° Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se advierte que si bien el extremo activo solicita una medida cautelar no allega el respectivo certificado de libertad y tradición del bien inmueble sobre el que pretende se practique, por tanto, se le requiere para tales efectos. (no es causal de rechazo).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda interpuesta por **COBRANDO SAS** en contra de **JEFERSON ANTONIO RAMIREZ RUIZ**, por las razones expuestas en la parte motivas de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

**TERCERO:** Previo a pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas se requiere al extremo activo para que allegue el respectivo certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5439041.

**CUARTO: RECONOCER** personería judicial al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con la tarjeta profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Laura Liseth Ruiz Gonzalez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c71f3eb8e2e4d9d62fdcc95147e4a04217aad19b47837f920c4944a17f8fb3**

Documento generado en 20/11/2023 03:34:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	500014003010 <b>20230015800</b>
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Alfonso Monsalve Corredor
Decisión	Corrige Auto que libra mandamiento de pago
Auto	414

El Código General del Proceso en su artículo 286 dispone que *"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"*.

Dicho lo anterior y atendiendo a la solicitud de corrección incoada por el accionante en el término de ejecutoria del auto que data del 16 de noviembre de 2023, en el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, este juzgado entra a valorar lo allí peticionado.

Evidencia esta agencia judicial que, por error de digitación en el proveído cuestionado se indicó en el inciso primero del resuelve librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **ALFONSO MONSALVE CORREDOR** cuando lo que se pretendía consignar era favor del **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **ALFONSO MONSALVE CORREDOR**.

Por las razones precedentes, es necesaria la corrección de la mentada providencia en cuanto a su numeral primero.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 399 de fecha del 16 de noviembre de 2023 que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que lo siguiente:

*"PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Banco Popular S.A. en contra de ALFONSO MONSALVE CORREDOR, por la siguiente suma de dinero:"*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52170764282325908a711858785e79d909f0e8f49a1415d3a0e66904728b5be**

Documento generado en 20/11/2023 03:34:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**